

## **ACUERDO N° 08/2011**

En sesión ordinaria de 27 de enero de 2011, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2, de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, de Educación, el Consejo Nacional de Educación –sucesor legal del Consejo Superior de Educación- ha adoptado el siguiente acuerdo:

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 85, 87 letra a) y c), 99 y 100 del DFL N° 2, de 2009, de Educación, el artículo 10 de la ley 18.575 y el artículo 59 de la ley 19.880;

### **TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, a través del Acuerdo N° 123/2010, de 18 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Educación decidió estimar como no cumplidas todas las acciones del Acuerdo N° 039/2009, que fueran observadas mediante Oficio N° 156/2010, dos de las cuales fueron reiteradas bajo apercibimiento de aplicar la medida establecida en el artículo 99, inciso 3° del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, referida a la suspensión de ingreso de nuevos alumnos a todas o algunas de las carreras impartidas por la institución.
- 2) Que, en consecuencia, dispuso aplicar la suspensión de ingreso de nuevos alumnos, para el año 2011, a la carrera de Electrónica con mención en Microcomputadores y en Sistemas de Sonido y Recepción AM-FM-TV, en jornadas diurna y vespertina, en conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso 3° del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.  
  
Asimismo, acordó reiterar al Centro de Formación Técnica GAMMA que deberá dar cumplimiento a todas las acciones del Acuerdo N° 039/2009, reiteradas por el Oficio N° 156/2010, a más tardar, el día 25 de marzo de 2011. Lo anterior, bajo apercibimiento de aplicar la medida establecida en el artículo 99 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, referida a solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de la institución
- 3) Que el Acuerdo N°123/2009 fue notificado personalmente al rector del Centro de Formación Técnica GAMMA, con fecha 17 de diciembre de 2010, mediante Oficio N° 507/2010.
- 4) Que el Centro de Formación Técnica GAMMA interpuso oportunamente un recurso de reposición en contra del Acuerdo N° 123/2010 de este Consejo, a través del cual solicita que se deje sin efecto lo resuelto en dicho acuerdo.
- 5) Que, en sesión de esta fecha, el Consejo Nacional de Educación analizó el referido recurso, oportunidad en la que se estudiaron detenidamente los argumentos expuestos por el Centro de Formación Técnica GAMMA, así como el conjunto de antecedentes tenidos a la vista al adoptar el Acuerdo N° 123/2010, y el informe de la Secretaría Técnica en relación con los antecedentes presentados.

### **CONSIDERANDO:**

- 1) Que el Acuerdo N° 123/2010 fue adoptado por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional de Educación presentes en la sesión de 18 de noviembre de 2010,

oportunidad en que se constató el incumplimiento de todas las acciones dispuestas por el Acuerdo N° 039/2009 y observadas mediante Oficio N° 156/2010, el que además reiteró dos de ellas bajo apercibimiento de aplicar la medida establecida en el artículo 99 inciso 3° del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

- 2) Que el recurso de reposición planteado por la institución en contra del Acuerdo N° 123/2010 se basa en un conjunto de apreciaciones sobre la educación superior y el proceso de licenciamiento y sobre el desarrollo del proyecto institucional en este último periodo.
- 3) Que, luego de revisados todos los antecedentes pertinentes, el Consejo Nacional de Educación estima que los fundamentos expuestos en el recurso no modifican las consideraciones que le llevaron a adoptar el Acuerdo N° 123/2010, por las siguientes razones:
  - a) En cuanto a las apreciaciones del Centro respecto de la educación superior: estos argumentos constituyen, mayoritariamente, opiniones acerca de la naturaleza de las instituciones de educación superior de nivel técnico y de la particularidad y especialización del Centro de Formación Técnica GAMMA, en función de lo cual, el Centro estima, debieran existir políticas dirigidas a apoyar a éstos. En este sentido, manifiesta que es *deber y función del Consejo, apoyar, guiar y fortalecer este tipo de iniciativas.*

Al respecto, cabe señalar que el Consejo Nacional de Educación es el órgano encargado de administrar el sistema de licenciamiento y, en ese contexto, el artículo 99 del DFL N°2, de 2009, de Educación, establece que le corresponde verificar periódicamente el estado de avance del proyecto de la institución adscrita a él, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudio, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los títulos de que se trate, y hacer las observaciones fundadas que le merezcan el desarrollo del proyecto, fijando plazos para subsanarlas. Asimismo, la ley establece las consecuencias que se derivan en el caso de que tales observaciones no se subsanen.

Así, las continuas evaluaciones que hace el Consejo respecto del estado de desarrollo de las instituciones, tienen dentro de sus objetivos evidenciar cuáles son las debilidades que presenta el desarrollo de los distintos proyectos, de manera de indicar las líneas de acción que deberán seguirse para su mejoramiento.

En consecuencia, la naturaleza de la verificación progresiva que realiza el Consejo, envuelve una labor de apoyo y guía a las instituciones, en la medida que ella pone de manifiesto los aspectos de los respectivos proyectos institucionales que requieren ser mejorados, pero tal labor no obsta a la aplicación de las medidas que establece la ley cuando no se subsanan las observaciones efectuadas.

En relación con el proceso de licenciamiento del Centro de Formación Técnica, el recurso señala que los pares que conformaron la comisión verificadora poseen poca experiencia empírica en ese segmento educacional. Al respecto, cabe señalar que en la designación de los consultores que hace el Consejo, éste tiene especial cuidado de seleccionar a personas que cuenten con los conocimientos y experiencias que requieren las materias que se les encomienda evaluar, y que, en este caso concreto, no es efectivo que los consultores designados carezcan de experiencia en formación técnica. Junto con ello, debe tenerse presente que la conformación de dicha comisión fue dada a conocer a la institución con anterioridad a la visita, no presentando objeción alguna a ella.

Cabe señalar, además, que el Centro incurre en un error, al atribuir únicamente a la evaluación de la comisión, las observaciones realizadas por el Consejo y dispuestas en el referido Acuerdo, pues es este organismo el que realiza los juicios contenidos en sus acuerdos, sobre la base de los informes de los pares evaluadores y de todos los demás antecedentes de que dispone en virtud del licenciamiento que administra.

En consecuencia, ninguno de estos argumentos constituye antecedentes que puedan ser tenidos en consideración para revertir la decisión del Consejo, y por tanto revocar la medida de suspensión de ingreso de nuevos alumnos para todas las carreras del Centro.

- b) En cuanto a las apreciaciones sobre el desarrollo del proyecto institucional en este último periodo, ellas aluden a distintos aspectos que, en opinión de los directivos, resaltan los avances que se han logrado durante el 2010.

En este sentido, el recurso señala que, en mayo de ese año, el Centro, en conjunto con un grupo de profesionales, y conscientes de la situación deficitaria en que se encontraba la institución, definió un conjunto de políticas, objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo para transformarla. Sin embargo, si bien el Centro ha presentado algunos avances durante el último periodo, estos no han sido los que requiere una institución que se encuentra próxima a someterse al pronunciamiento definitivo de autonomía.

Sumado a ello, la respuesta a las acciones evaluadas a través del Acuerdo N° 123/2010, presentada en julio de 2010, difiere muy poco del primer informe de respuesta del Centro de enero de 2010 y que fue considerado insatisfactorio por este organismo. En efecto, el contenido de las respuestas a las acciones N° 1, 5, 6, 7 y 8 es idéntico en ambas presentaciones, observándose variaciones sólo en los cronogramas. El recurso de reposición no aporta antecedentes que expliquen esta situación ni que permitan revertir la evaluación del Consejo respecto del incumplimiento de dichas acciones.

Asimismo, el recurso también afirma que la totalidad de las acciones se encuentra en avanzado estado de desarrollo y se mencionan algunos indicadores que, según se señala, pronto entregarán resultados auspiciosos. No obstante, el recurso, no es acompañado con ningún tipo de documentación que permita verificar esta aseveración. Cabe señalar, además, que en la visita de verificación de acciones, la comisión de evaluación externa constató el incumplimiento de algunas acciones comprometidas en el Plan elaborado por la institución.

Por otra parte, el recurso destaca que, en un corto tiempo, se ha logrado aumentar la matrícula inicial llegando a 150 alumnos. Al respecto, cabe señalar que si bien, a pesar de todas las complicaciones sufridas por el Centro, la matrícula de segundo año, no sufrió mayores pérdidas, la matrícula de nuevos alumnos continuó en una tendencia descendente, de grado similar al de años anteriores, la que se viene presentando desde el año 2007. Fue precisamente este hecho el que motivó la acción dispuesta por el Consejo referida a la elaboración de una estrategia de captación de estudiantes. Frente a ello, el Centro no ha logrado dar una respuesta satisfactoria, por lo que el incremento al que se refiere el recurso, no cambia los fundamentos sobre cuya base esta acción fue estimada como no cumplida.

En cuanto al perfeccionamiento del personal, el recurso señala que la institución financia estudios de ingeniería a los técnicos del laboratorio y menciona otras actividades de capacitación y perfeccionamiento; no obstante, en la visita se constató que no todas las personas que recibían beneficios de este tipo pertenecían a la institución. Lo señalado en el recurso no aclara este punto. Sumado a ello, el recurso

tampoco se refiere a la existencia de una política de desarrollo del cuerpo docente, por lo que no aporta mayores antecedentes a la evaluación del Consejo. En este sentido, tampoco es posible sostener si el seminario taller que, según se indica, se dictaría los primeros días de enero, forma parte de esa política y no se entrega ninguna documentación que respalde dicha información.

Finalmente, el recurso indica que para sustentar el "Plan Estratégico", se deberá incorporar un Plan de Aseguramiento de la Calidad, respecto del cual se limita a señalar que debe incluir determinados indicadores, pero no se entregan antecedentes que permitan evaluar su calidad o pertinencia.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES:**

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Formación Técnica GAMMA en contra del Acuerdo N° 123/2010.
- 2) Mantener, en consecuencia, la decisión de estimar como no cumplidas todas las acciones del Acuerdo N° 039/2009, que fueran observadas mediante Oficio N° 156/2010, dos de las cuales fueron reiteradas bajo apercibimiento de aplicar la medida establecida en el artículo 99 inciso 3° del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, referida a la suspensión de ingreso de nuevos alumnos a todas o algunas de las carreras impartidas por la institución.
- 3) Mantener, asimismo, la decisión de aplicar la medida de suspensión de ingreso de la carrera de Electrónica con mención en Microcomputadores y en Sistemas de Sonido y Recepción AM-FM-TV, en las jornadas diurna y vespertina, en conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso 3° del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.
- 4) Reiterar al Centro de Formación Técnica GAMMA que deberá dar cumplimiento a todas las acciones del Acuerdo N° 039/2009, reiteradas por el Oficio N° 156/2010, a más tardar el 25 de Marzo de 2011. Lo anterior bajo apercibimiento de aplicar la medida establecida en el artículo 99 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, referida a solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de la institución.
- 5) Hacer presente a la institución que puede hacer uso de los recursos administrativos y jurisdiccionales que la ley le concede.
- 6) Publicar el presente acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.

**Nicolás Velasco Fuentes  
Vicepresidente  
Consejo Nacional de Educación**

**Daniela Torre Griggs  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación**